Año económico de 1879-80. Viérnes 20 de Febrero. Núm. 197.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 23 de Noviembre de 1837.)* Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

para la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa. (1)

Art. 119. Si el propietario rehusase lo propuesto por el representante de la Administracion ó del concesionario, la tasacion se hará por peritos, y mediante trámites análogos á los prevenidos para la expropiacion en la seccion tercera del título 2.° y capítulo correspondiente de este reglamento, hasta ultimar el expediente, bien por la via gubernativa, bien en su caso por la contenciosa.

Habrá de tenerse en cuenta además en estas tasaciones lo prescrito en el art. 60 de la ley, y la facultad que por el mismo se concede á la Administracion, ó quien hiciese sus veces, de pedir la expropiacion completa de la finca en el caso previsto en el artículo referido.

Art. 120. Para los pagos que hubieren de hacerse, y los depósitos que hubieren de constituirse con el objeto de satisfacer las indemnizaciones por ocupaciones temporales, se sujetará la Administracion á lo preceptuado en el capítulo 4.° de este reglamento respecto á las ocupaciones permanentes.

Cuando dichos pagos ó depósitos deban hacerse por concesionarios ó contratistas de las obras, el Gobernador adoptará las disposiciones oportunas para que aquellos los verifiquen con sujecion estricta á lo que se previene en la ley y en este reglamento.

Art. 121. Las propiedades particulares se hallan tambien sujetas á la servidumbre que se previene en el caso 3.° del artículo 55 de la ley Por lo tanto los representantes de la Administracion y los concesionarios y contratistas de las obras podrán extraer de dichas propiedades los materiales de toda especie que en aquellas hubieren de emplearse, bien se hallen diseminados por las heredades, bien tenga que ser su extraccion objeto de una explotacion regular.

Art. 122. En todos los casos del artículo anterior se abonará al propietario lo que corresponda por ocupacion temporal, al tenor de lo que respecto de este punto se previene en los artículos del 113 al 120 de este reglamento.

Se abonará además, si así procediere, el valor de los materiales utilizados ó extraidos con arreglo á las prescripciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 123. Cuando de un terreno de propiedad particular hubiere de extraerse guijo, grava, arena, tierra y otros materiales análogos á estos para la ejecucion de una obra, la necesidad de la extraccion se pronunciará por el Gobernador, despues de seguir lo más sumariamente posible trámites análogos á los que se previenen en el art. 58 de la ley y 114 de este reglamento

En los casos de este artículo sólo se pagará por indemnizacion la correspondiente á los daños y perjuicios que se ocasionen en el terreno por la extraccion de los materiales; pero nada se abonará como valor de los materiales mismos, mientras no se pruebe clara y terminantemente por el propietario que con anterioridad á la aprobacion del proyecto de la obra, se explotaban de un modo regular para el ejercicio de una industria cualquiera por cuyo ejercicio se pagaba la correspondiente contribucion.

No bastará por lo tanto, para declarar procedente el abono del valor de los materiales, el que en algun tiempo hayan podido utilizarse algunos con permiso del dueño ó mediante una retribucion cualquiera.

Art. 124. Cuando proceda el abono del valor de los materiales segun lo dispuesto en el artículo anterior, se fijará el precio de la unidad por procedimientos análogos á los que han de seguirse para graduar la indemnizacion correspondiente á la ocupacion temporal, llevándose cuenta por los medios que se convengan entre las partes del número de unidades que se extraiga para abonar su importe en los plazos y forma que corresponda.

Art. 125. Cuando hubieren de recogerse piedras ó cantos sueltos de una heredad, se declarará como en los casos del artículo 123 la necesidad de esta operacion.

La indemnizacion, en el caso del presente artículo, comprenderá siempre los deterioros que en la heredad pudieran ocasionarse con el acarreo de los materiales ó por cualquier otro concepto, estándose por lo demás, en lo que concierne á la indemnizacion y al valor de los materiales en su caso, á lo que se previene en el art, 124.

Art. 126. Cuando sea preciso abrir cantera en alguna propiedad para emplear en las obras la piedra que produzca, declarada por el Gobernador la necesidad de la extraccion en términos análogos á los prevenidos en el art 123, se ocupará el espacio que sea necesario, y solo se abonará al dueño lo que proceda por la ocupacion y los daños y perjuicios consiguientes. Para que proceda el abono de los materiales que se extraigan de una finca deberá acreditar el propietario cuanto á este propó-

(1) Véase el número anterior.

sito se prescriba en el artículo 61 de la ley.

Art. 127. Si en la época de la notificacion que al dueño se haga de la necesidad de piedra de sus terrenos para la ejecucion de una obra se encontraran en ellas canteras ya abiertas y en explotacion con anterioridad á la misma época y acreditase el propietario que necesita los productos para su uso particular, procederá el abono del valor de los materiales utilizados, cuyo valor se apreciará y pagará por medios análogos á los designados en el art. 124.

Asimismo se abonará el valor de la piedra, en el caso de que la explotacion de las canteras constituya una industria para su dueño, por la que pague el impuesto correspondiente, con tal de que estas circunstancias tuvieran lugar antes de la notificacion de la necesidad de los materiales. En este caso el dueño de la cantera abastecerá á las obras de la piedra que se necesite, y se le pagará por unidad lo que se convenga entre partes, con tal de que no exceda del precio que aquí ella tuviera en el mercado.

Art. 128. Si el dueño de la cantera no pudiera surtir á las obras en la medida de sus necesidades, se hará la explotacion por cuenta de las mismas, abonándose á aquel una indemnizacion, que á falta de convenio entre las partes se justipreciará por prácticos nombrados por las mismas. En caso de discordia, decidirá el Gobernador, prévia la audiencia de los interesados y de los funcionarios facultativos que crea oportuno. La providencia del Gobernador será ejecutoria, salvo el recurso al Ministro correspondiente, cuya resolucion será definitiva.

Art. 129. El justiprecio á que se refiere el artículo anterior se hará teniendo presente:

1.° El precio que la piedra de la cantera de que se trata tuviera en el mercado cuando se hizo el proyecto.

2.° Las utilidades que en dicho precio obtuviese el propietario.

Y 3.° El estado en que al finalizar el servicio hubiese quedado la cantera, así con relacion á sus productos probables ulteriores como á las circunstancias de su explotacion.

Art. 130. Para la extraccion de materiales que exijan la reparacion y conservacion de las obras declaradas de utilidad pública, podrán expropiarse en todo ó en parte las canteras que les produzcan mediante los trámites y formalidades que para la ocupacion permanente se previene en la ley y en el presente reglamento.

Artículo adicional.

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento solamente son aplicables a las obras y construcciones civiles. Una instruccion especial, dictada por los Ministerios correspondientes, determinará el modo de aplicar lo preceptuado en la ley de expropiacion á los servicios y obras militares, y á los casos de guerra, así como los correspondientes al ramo de Marina.

Madrid 13 de Junio de 1879.—Aprobado por S. M.—C. Toreno.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 16.

El Sr. Coronel, Jefe de la Comision liquidadora de cuerpos extinguidos del Ejército de Ultramar en Cuba dice en comunicaciones dirigidas á los Sres. Alcaldes de Retorto, Sujoniel y Estriñel, que por dudosa direccion se retienen en este Gobierno, lo siguiente:

«El soldado de la 4.ª compañía del Batallon de Cazadores Sagua, núm. 33, José García Araujo, hijo de Manuel y de Rosa natural de Retorto, provincia de Orense, falleció de fiebre amarilla en el Hospital Militar de Santi Espíritu el dia 18 de Octubre de 1877 y dejó un alcance de 31 pesos 56 centavos.

El soldado de la 4.ª compañía del Batallon de Cazadores Sagua núm. 33, José Chaves San Manuel hijo de Francisco y de Baltasara, natural de Sujoniel, provincia de Orense, falleció de diarreas crónicas en el Hospital Militar de Santi Espíritu el dia 14 de Agosto de 1877 y dejó un alcance de 20 pesos 48 centavos.

El soldado de la 4.ª compañía del Batallon de Cazadores Sagua núm. 33, Manuel Requena Perez, hijo de José y de Benita, natural de Estriñel, provincia de Orense, falleció de fiebre amarilla en el Hospital Militar de Santi Espíritu el dia 23 de Agosto de 1877 y dejó un alcance de 18 pesos 21 centavos.

Tengo el sentimiento de anunciarlo á V. por si se sirve hacerlo á la familia del interesado, á fin de que sus herederos se puedan presentar ó remitir á la Caja General de Ultramar, segun mejor les convenga, los documentos que justifiquen su derecho; para que cuando en dicha Dependencia haya fondos y les llegue el turno de antigüedad que para el pago tiene establecido, les sea abonado ó girado el alcance que le resulta en su ajuste final.»

Lo que, con relacion de los documentos que el preinserto refiere se hace público, fin de que los señores Alcaldes de esta provincia á que pertenezcan dichos pueblos, procuren indagar y dar conocimiento á este Gobierno, de la existencia de los herederos, y puntos de su residencia, para ordenar lo conveniente.

Orense Febrero 17 de 1880.

El Gobernador,

VÍCTOR NÓBOA LIMESES

Documentos que se citan.

El padre.

Partida de bautismo del finado.

Certificacion de existencia y vecindad.

La madre.

Ademas de los anteriores,

Partida de defuncion del marido.

Los abuelos.

Partida de defuncion de los padres.

Certificado de existencia y vecindad.

Partida de bautismo del finado.

Los hermanos.

Partida de defuncion de sus padres.

Idem de bautismo de los reclamantes.

Idem idem del finado.

Certificacion de existencia y vecindad.

Los tíos.

Partida de defuncion de los padres.

Certificacion de no tener hermanos el finado.

Idem de no tener abuelos.

Partida de bautismo del reclamante.

Idem idem del finado.

Certificacion de existencia y vecindad.

CIRCULAR NÚM. 17.

La Comision de Estadística territorial de esta provincia, en comunicacion fecha 17 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En el Boletin oficial de esta provincia número 149, correspondiente al dia 26 de Diciembre próximo pasado se publicó por circular la órden de la Direccion general de Contribuciones fecha 15 del mismo mes que dicta reglas para llevar á debido efecto los amillaramientos en las provincias de Galicia, Astúrias y Leon, encargando á las Juntas municipales que en el término de 10 dias remitieran á esta Comision el presupuesto de gastos que ocasionase la extension de cédulas en los respectivos distritos; pero á pesar del tiempo trascurrido y de los recuerdos oportunamente comunicados para cumplimiento de este servicio, aun hoy es el dia que están en descubierto los señores Alcaldes que á continuacion se expresan.

La negligencia y morosidad con que estas Autoridades, varias veces reincidentes, atienden los trabajos de rectificacion de los actuales amillaramientos, me obliga á solicitar de V. E. la imposicion de un justo y ejemplar correctivo que ponga término á tan marcado abandono, y facilite en lo sucesivo la gestion de los servicios encomendados á esta oficina.»

Y habiendo dispuesto la insercion del anterior escrito en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos que figuran en la relacion estampada á continuacion, debo advertirles al propio tiempo que si en el improrogable término de quinto dia, á partir desde esta fecha, no remiten los datos que interesa la aludida Comision; les exigiré el máximum de la multa que determina el artículo

184 de la ley municipal, por la morosidad que vienen observando en el cumplimiento de los servicios que les reclama la Superioridad.

Orense Febrero 19 de 1880.

El Gobernador,
VICTOR NÓBOA LIMESES.

Ayuntamientos que se citan.

Acevedo.
Bola.
Celanova.
Ginzo.
Gomesende.
Gudiña.
Junqueira de Espadañedo.
Lobera.
Maceda.
Manzaneda.
Padrenda.
Moreiras.
Muiños.
Nogueira.
Oimbra.
Parada del Sil.
Pereja.
Piñor.
Puentedeva.
Quintela.
Rairiz.
Rio.
Sandianes.
Sarreaus.
Verea.
Villardebós.

Estadística sanitario-demográfica.

CIRCULAR NÚM. 18.

El Ilmo. Sr. Director general de beneficencia y sanidad, en telégrama de 3 del actual me dice:

«Creo conveniente advertir á V. S., para que se sirva comunicarlo á los Alcaldes, y que se eviten errores, que el estado demográfico del presente mes de Febrero ha de comprender cinco semanas, contadas desde el dia 26 de Enero al 29 de Febrero, ambas inclusives.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, llamando la atencion de los Sres. Alcaldes acerca de la advertencia que se hace, á fin de que se ajusten á ellas en la remision á este Gobierno de los partes semanales.

Orense 19 de Febrero de 1880.

El Gobernador,
VICTOR NÓBOA LIMESES.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.

Esta Corporacion con fecha 22 de Setiembre último, ha publicado en el Boletin oficial de la provincia correspondiente al 25 del mismo, la siguiente circular.

A fin de tener conocimiento exacto esta Corporacion de las cantidades que cada Ayuntamiento tiene ingresado por atenciones de primera enseñanza, durante el tiempo que se verifica en la administracion, económica y corre el pago de los Mrestros á cargo de habilitados para poder formalizar las cuentas con estos, durante el tiempo de su cometido, con el objeto tambien de devolver á cada Ayuntamiento las cantidades que resulten á su favor hasta fines del año económico último, esta Junta acordó que los Sres. Alcaldes antes del 30 de Octubre próximo, remitan nota detallada y con la debida separacion por años económicos, de las cantidades que hayan ingresado para esta atencion y de las satisfechas con arreglo á las notas de posesion y cese, que deben obrar en la Secretaria municipal; como tambien de los sobrantes que á juicio deben existir en poder de los habilitados.— Igualmente se encarga á estos últimos funcionarios, que en el mismo plazo, remitan cuenta documentada de las canttdades percibidas y satisfechas por el propio concepto y de los existentes en su poder.—La Junta espera de unos y otros el más exacto cumplimiento de este servicio, pues de él depende en gran parte el buen regimen de la enseñanza; y está dispuesta á no perdonar medio á fin de normalizar todo lo referente á pagos de Instruccion pública.»

En vista de que han sido muy pocos los ayuntamientos que han cumplido servicio tan importante, se vé obligada la Junta á recordarlo, en la inteligencia que si dentro de un breve plazo no cumplen, se verá en la necesidad de acudir á la autoridad superior de la provincia para que se sirva adoptar las medidas coercitivas á que se han hecho acreedores por su morosidad.

Orense Febrero 18 de 1880.—El Gobernador Presidente, Victor Nóboa Limeses.—José Lorenzo Gil, Secretario.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Toén.

Hallándose terminadas las listas electorales para Diputados provinciales y Concejales, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, en donde podrán examinarse por quien lo juzgue conveniente y producir las reclamaciones de inclusion ó exclusion que consideren arregladas á derecho.

Toén 14 de Febrero de 1880.—P. I. D. A. P., el primer Teniente, Manuel Martinez.

Cea.

Con objeto de proceder á la rectificacion de la riqueza imponible que ha de servir de vase al repartimiento de la contribucion Territorial de este distrito para el año económico de 1880 á 81, se hace saber a los contribuyentes de este distrito asi vecinos como forasteros que hubiesen esperimentado alteracion en sus capitales presenten las relaciones justificadas conforme está prevenido en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de 20 dias siguientes al de la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, pasado dicho plazo no seran oidas.

Cea 15 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Francisco Nogal.

Villameá.

Por el témino de 12 dias desde la insercion del presente en el Boletin oficial, estará de manifiesto en la audiencia de este ayuntamiento el amillaramiento de este distrito que ha de servir de base para la derrama del reparto Territorial para el año económico de 1880 á 81, por lo tanto se hace saber á todos los terratenientes asi vecinos como forasteros, que dentro de dicho término serán oidas todas las reclamaciones de agrabio que se deduzcan pasado que sean no serán oidas.

Villameá Febrero 16 de 1880.—El Alcalde P., Camilo Armesto

Lobera.

Las listas de electores para concejales y diputados provinciales quedan expuestas al público por término de 15 dias, contados desde el en qué se inserte este en el Boletin oficial, dentro de cuyo plazo harán los interesados las oportunas reclamaciones

Lobera Febrero 15 de 1880.—El Alcalde, José Medela.

Blancos.

Las listas de electores para Dipuntados y Concejales de este distrito, estarán expuestas al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de 15 dias, desde el que aparezca este anuncio en el Boletin oficial, para el que quiera hacer alguna reclamacion.

Blancos Febrero 17 de 1880.—El Alcalde, Manuel Pernas.—El Secretario. Manuel Lopez.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Don Ramon Cadorniga, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por providencia del Sr. Juez de este partido dictada en sumario de causa criminal de oficio contra Benito Fernandez vecino de Candas por hurto de piedras se acordó se presente en este Juzgado, dentro del término de quince dias, que empezarán á contarse desde la insercion de esta cédula en la Gaceta de Madrid, el testigo Juan Fernandez Dominguez, vecino de dicho Candas, con objeto de reconocer en

rueda á dicho procesado, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas sinó lo verificase por serle obligatorio concurrir al primer llamamiento.

Y en cumplimiento de lo mandado libro la presente cédula en Ginzo de Limia á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Ramon Cardóniga.

Don Alfonso XII por la gracia de Dios Rey Constitucional de España y en su Real nombre Don Ramon Portela Vidal Juez de primera instancia de la villa de Celanova.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á José Mesuño Gonzalez natural de Custena parroquia de San Miguel de Carballeda partido de Ribadavia y vecino de Castro de la Alcaldia de la Bola de este partido de sesenta años de edad, viudo y de oficio serrador para que dentro del término de treinta dias se presente en la carcel pública de este partido á cumplir la condena de cuatro meses y un dia de arresto mayor que por la Excelentisima sala de lo criminal de la audiencia de la Coruña en sentencia de primero de Octubre del año último sele impuso en causa por hurto de leña, prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares averiguen su paradero, y siendo habido, le pongan á la disposicion de este Jugado.

Dado en Celanova á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Ramon Portela.=D.S.M., José Vázquez Rodriguez.

Don Ramon Vidal y Olivares Juez de primera instancia de Verin.

Por la presente, se cita, llama y emplaza á Martin Delgado Yañez vecino que fue de esta villa ignorandose su actual paradero para que dentro del término de quince dias á contar desde la última fecha de la insercion de este edicto, se presente en esta Sala de Audiencia á prestar declaracion en causa criminal que se instruye contra Manuel Garcia Iglesias, vecino que fue de esta villa por disparo de una bomba de dinamita en el rio Tamego de este pueblo apercibido que, de no presentase le para el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Verin á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Ramon Vidal y Olivares.=P. O. de S. S., Juan de San Ramon.

Don Francisco Vazquez Quiroga, Juez de primera instancia de Noya y su partido.

Por el presente se cita en forma á José y Juan Maria Lovera Abeijon, hijos y herederos de Ramon Lobera Parada, vecino que fue de San Martin de Oleiros distrito municipal de Riveyra, con el fin de que dentro del termino de veinte dias á contar desde la insercion del presente en los Boletines oficiales de Galicia, periódico El Tambre, de esta localidad, y Gaceta de Madrid, concurrirán á nombrar périto que en union de Don Tomás Bretal electo por el Sr. Promotor Fiscal y la hermana de aquellos Josefa Lobera, proceda á la tasacion de los bienes embargados á su citado padre Ramon Lobera, por consecuencia de causa que se le siguió por hurto de un Nogal á Doña Josefa Sobrido, bajo apercibimiento que si dejan de hacerlo dentro de dicho término se les nombrará de oficio.

Noya Febrero trece de mil ochocientos ochenta.=Francico Vazquez Quiroga.—El actuario, Dictino Armesto,

---

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.